

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio Contencioso De Matrimonio Civil Rad.N°.2022-00149-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, la presente demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil promovida por MARIO CARDONA TABARES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ELENA ERAZO LÓPEZ, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) De conformidad con lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánón Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- b) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos a la demandada por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser punto inadmisorio, se requiere al extremo demandante, a fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de la pareja en Litis, en donde se vislumbre la nota marginal de registro del matrimonio endilgado.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado DAVID ALIRIO LEMOS LARA quien se identifica con la C.C. N°.94.519.656 y T.P. N°.332.753 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 54 Hoy *11 de mayo* de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria